BOLETIN OFICIAL

DE GUATEMALA

Y MISCELANEA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado

Por cuanto la Asambléa ha tenido à bien decretar y el Consejo sancionar lo que sigue:

La Asambléa Legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el impuesto del diezmo obstruye en su origen las fuentes de prosperidad pública, pues recayendo no solo en el trabajo del labrador, sino tambien sobre su capital, alza con ecseso el valor de las producciones agricolas, y el de los objetos de la industria, no pudiendo concurrir por esta razon con las producciones extrangeras que su recaudacion es tan dispendiosa que absorve la mayor parte de sus productos; y que al efectuarla se veja y molesta à la porcion mas util y productora de la sociedad; y por último: que no alcanzando los productos de esta renta anti-economica à costear el culto divino, à que està especialmente destinada, es preciso subrogarle con otra menos gravosa y de mas facil

recaudacion.

DECRETA:

Art. 1.° Cesan para lo sucesivo los remates de diezmos.

Art. 2.° Los que esten ya verificados se sostendràn sin novedad, si los arrendatarios no quieren desistir de la contrata, pero el año comenzado deberàn concluirlo.

Art. 3.° Para llenar el deficit que resulta por la suprecion del diezmo, los dueños de terrenos, y que en caso de litis los posedores, pagaràn cuatro reales de contribucion por cada una de las caballerias que posèan

Art. 4.° Las municipalidades que tengan fondos, pagaràn tambien esta contribucion por los egidos que les corresponden.

Art. 5.° Para que pueda ser efectiva la contribucion territorial, se ordena: que los que son obligados à pagarlas deben matricular sus terrenos ante el gefe del respectivo departamento.

Art. 6.° En el registro se harà mencion del numero de caballerias ó cuerdas que comprenda el terreno, sus linderos, los ramos de agricultura ó industria que estén planteados en él; y los rios montes y productos naturales.

Art. 7.° Los dueños, y en su caso los posedores de terrenos, que dentro de un año no los matricularen, ó que al matricularlos ocultaren algun numero de caballerias, à mas de la contribucion territorial, pagaràn una multa igual al duplo de la contribucion que les corresponde por el terreno que no hayan matriculado, ó por las caballerias que hayan ocultado

Art. 8.° Sin embargo; no incurriràn en la

multa los que comprobaren un motivo razonable para no haber matriculado el todo ó alguna parte del terreno, sino hasta que se halla transcurrido el tiempo, que en vista de las circunstancias les designe el Gefe departamental. Si aun pasaren dos meses de cumplido el plazo que se les señalare, sin haberlo matriculado, por el mismo hecho quedarà valdio

Art. 9.° Se establece una junta consultiva que se llamarà de culto y beneficencia, compuesta de los mismos que componian la de diezmos.

Art. 10. Los Gefes Departamentales mandaràn copias autorizadas de los registros al Intendente y à la junta de culto y beneficencia.

Art. 11. Del producto de la contribucion territorial y del diezmo, mientras subsista segun este decreto, se hará una masa general desde el año entrante, y se extraherà de preferencia la parte que toca à la Santa Iglecia Catedral para el sostenimiento del culto divino, y la que corresponde al hospital; debiendo ser una y otra cantidad igual à la que se distribuyere del ramo de diezmos en el corriente año para estos objetos.

Art. 12. Si la cantidad que se reuniere no fuere bastante para llenar estas asignaciones: el Gobierno harà que se complete del producto de los demás ramos.

Art. 13. Cuando el diezmo haya cesado enteramente, se formarà la maza del resultado de la contribucion territorial, y de ella se haràn las distribuciones en la manera y forma que previenen los articulos once y doce.

Art. 14. Se faculta al Gobierno para que oyendo à la junta de culto y beneficencia forme los reglamentos necesarios al cunplimiento de es-

te decreto, bajo las bases siguientes: 1.ª Que pueda sancionarlos con multas que no ecsedan de treinta pesos ó con prision que no pase de treinta dias: 2.ª Que los propietarios ó posedores no sean vejados inutilmente.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à quince de julio de mil ochocientos treinta y dos—*M. Julian Ybarra* Diputado presidente.—*Alejandro Marure* Diputado secretario—*J. Maria Flores* Diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à quince de Septiembre de mil ochocientos treinta y dos—Al Gefe del Estado—*Francisco X. Flores* Presidente—*José M. Cobar* secretario. accidental.

Por tanto: Ejecutese Guatemala sepbre. 18 de 1832.—*M. Galvez.* Al secretario jeneral del despacho.

El P. E. habiendo decretado el cunplimiento de la anterior disposicion legislativa, se ha servido resolver para su ejecucion. 1.° Que la junta consultiva mandada establecer por el art. 9.° del decreto precedente, desde luego se ocupe en extender los informes que debe darle conforme à lo dispuesto en el articulo 14. 2° Que interin los reglamentos que debe formar el Gobierno. no esten emitidos, no se haga novedad alguna en el ramo de diezmos y los jueces ausilien su cobro.

Por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Septiembre 18. de 1832.

Marcos Dardon.